



Expediente:	056070645005
Radicado:	RE-01795-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	19/05/2025
Hora:	16:21:15
Folios:	3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA LA SUSPENSIÓN UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

Información contenida en el expediente 056070645005:

1. Que mediante radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025, la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, presentaron ante CORNARE solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 017-6875 y 017-6874, ubicados en La Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia

2. Mediante Auto AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025, se da inicio al trámite ambiental.

3. Que mediante oficio CI-00480-2025 del 31 de octubre de 2025, funcionarios técnicos de la Corporación, solicitan a la oficina jurídica se realice suspensión del trámite ambiental presentado con radicado CE-03653-2025 del 27 de febrero de 2025, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente

“...Se solicita suspender el trámite ambiental por el término de 30 días calendario, presentado con radicado CE-03653-2025 de 27 de febrero de 2025, Auto de inicio 00804-2025 de 27 de febrero de 2025, toda vez que se encuentra en evaluación técnica por parte de los funcionarios de la Corporación, apoyados en otras oficinas de Cornare, y se encuentra dentro de los términos de ley para conceptuar sobre el trámite ambiental...”

4. Que mediante Auto AU-01274-2025 del 01 de abril de 2025, notificado electrónicamente el día 01 de abril de 2025, la Corporación suspende EL TRAMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, iniciado mediante Auto AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025, a la sociedad VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y la sociedad INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, por el término de un (01) mes, hasta tanto la información presentada sea evaluada en conjunto por las oficinas de Cornare de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el grupo de Recurso Hídrico, Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, y la Regional Valles de San Nicolás.

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Información contenida en el expediente 056070344167:

1. Que mediante Resolución RE-03219-2024 del 23 de agosto de 2024, la Corporación **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, específicamente en sus artículos primero y segundo, a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**, con Nit 901177684-6, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, con Nit 900399718-7, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.895.671, o quien haga sus veces al momento, toda vez que mediante informe técnico IT-05350-2024 del 15 de agosto de 2024, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 834 individuos arbóreos, en los predios con FMI 017-6874 y 017-6875, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia, adicionalmente, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en hornos de carbón, ya que se encontraron dos sitios en los que se realizó la quema para la obtención de carbón vegetal, encontrándose además 49 costales con carbón empacados. Lo anterior en el predio con FMI 017- 6875, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Es deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales.”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

El artículo 29 Superior, dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* precisando, así mismo, que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por lo que una formalidad propia del procedimiento es decretar las pruebas solicitadas dentro de las etapas previstas para ello.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que: *“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Como se observa, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción va de la mano con toda clase de actuaciones, y le imprime al estado el deber de constatar tales garantías para no vulnerar derechos del orden fundamental.

Que, de conformidad con el principio de precaución, el deber de protección ambiental y lo establecido en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la administración podrá suspender temporalmente un trámite cuando existan circunstancias que impidan su resolución de fondo o puedan comprometer la legalidad de la decisión final.

Que, en este caso, la existencia de una actuación sancionatoria en curso podría tener un impacto directo sobre la legalidad del eventual acto administrativo que resuelva la solicitud de aprovechamiento, en especial si se trata de actividades realizadas sin los permisos correspondientes o en contravención de las normas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y revisado el expediente **056070645005** de la diligencia que se encuentra en curso, se evidenció que sobre las personas solicitantes, se encuentra en curso un procedimiento sancionatorio bajo el expediente **056070344167**, por tal motivo para evitar la violación del debido proceso y situaciones contrarias, se suspende la decisión del trámite ambiental de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado mediante radicado CE-03653-2025, **hasta tanto se resuelva el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental**; lo cual se dispondrá en el resuelve del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Valles de San Nicolás, en virtud de la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS solicitado mediante radicado **CE-03653-2025** del 27 de febrero de 2025, por la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**, con **Nit 901177684-6**, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.040.180.383**, o quien haga sus veces al momento, y la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, con **Nit 900399718-7**, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.895.671**, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliaria **017-6875 y 017-6874**, ubicados en La Vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, Antioquia, y admitido mediante Auto de inicio AU-00804-2025 del 27 de febrero de 2025, **hasta tanto se resuelva el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contenido en el expediente 056070344167**

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA**, o quien haga sus veces al momento, y a la sociedad **INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S**, a través de su representante legal la señora **ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces al momento, que deberán dar aviso de forma inmediata a la Corporación de la cesación de las situaciones o causas que originaron la suspensión del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE ANDRÉS MEDINA ARBOLEDA y ANDREA CALLE RESTREPO GUTIÉRREZ**, en calidad de representantes legales o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma,

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARIA CARDONA MACIA
Directora (E) Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056070645005

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Aprovechamiento forestal – Suspensión permiso

Fecha: 19-05-2025

Vigente desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02